



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Adriana García Almesiga
Demandado: José Luis Pedroza Cárdenas
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00203-00

AUTO SUS No. 528

Tuluá, 26 de julio de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo, **JOSÉ LUIS PEDROZA CÁRDENAS**, pese a ser debidamente notificado del Auto Admisorio de la demanda el día 08 de septiembre de 2022 (archivo No. 08 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica indicada en el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Buga, Valle, verificándose la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Seguidamente, se tiene que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado **JOSÉ LUIS PEDROZA CÁRDENAS**, en diferentes establecimientos bancarios, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 20 de septiembre del año 2022 (archivo No. 09 del expediente digital), por lo que se harán las precisiones correspondientes para la decisión.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es, que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible, advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal C, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, per se, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de peligrosidad por la demora del trámite y apariencia de buen derecho. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud arribada por la apoderada judicial de la demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora el trámite frente a los derechos fundamentales de la demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud de embargo y secuestro formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **JOSÉ LUIS PEDROZA CÁRDENAS**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del demandado, elevada por la parte actora, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e81f9d83f517a8152a91a3bbce6939765f5d91208ddc84d1d61cbd7cbf357**

Documento generado en 26/07/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Stephania Fernández Corrales
Demandado: José Alirio Ruíz Morales
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00099-00

AUTO SUS No. 524

Tuluá, 26 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que por circunstancias ajenas al Despacho, la audiencia que se llevó a cabo el pasado 8 de junio del presente año, no pudo continuarse, pues no se garantizó la debida conexión virtual de los testigos; siendo fijada su continuación para el día siguiente, esto es, el 9 de junio del hogaño, pero tampoco pudo realizarse por cuestiones de movilidad en la ciudad, por ello, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera viable su reprogramación, para el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bccd50e5d7d936691e3df255ece9312e9c8845834751af5f930aa307e8eb6ab**

Documento generado en 26/07/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Paz Vásquez
Ddo. Colegio Nuevo Horizonte
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00073-00

AUTO SUS No. 525

Tuluá, 26 de julio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal del **COLEGIO NUEVO HORIZONTE**, se requerirá a la parte demandante, para que, a través de su apoderado judicial, realice las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte pasiva. Luego, deberá remitirse la citación contenida en el artículo 291 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., a la dirección registrada en la demanda.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del apoderado, respecto de la imposibilidad de obtener el certificado de existencia y representación legal de la corporación demandada, se advierte que deberá aportarlo al Despacho, en cuanto tenga tal documento en su poder, de acuerdo con lo resuelto en el auto No. 226 del 24 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MARÍA PAZ VÁSQUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **COLEGIO NUEVO HORIZONTE** e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLEGIO NUEVO HORIZONTE**, se requerirá a la parte demandante, para que, a través de su apoderado judicial, realice las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte pasiva. Luego, deberá remitirse la citación contenida en el artículo 291 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión

analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., a la dirección registrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195db46429721d9195bc635ad085822fff717a2e9ddcaaad9ca576252f1e6a5**

Documento generado en 26/07/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Daniela Vargas Mosquera
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00078-00

AUTO SUS No. 526

Tuluá, 26 de julio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. DANIELA VARGAS MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9caef50e7a730bd0808135ffa4a013afd152061d8bad46490c8a0fa473c7**

Documento generado en 26/07/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Balmes Mejía Jaramillo
Ddo. Ingenio Carmelita S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00080-00

AUTO SUS No. 527

Tuluá, 26 de julio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@ingeniocarmelita.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. JOSÉ BALMES MEJÍA JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@ingeniocarmelita.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0ac0c1564a9ab7f00936ae2af1649903c5890ba019a3607ee08f856f251a3e**

Documento generado en 26/07/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Deicy Lorena Morales Vallejo y Otros
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00229-00

AUTO SUS No. 529

Tuluá, 26 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, se tiene que el pasado 28 de abril del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial reformando la demanda (archivo No. 25 del expediente digital), pasando a resolver dicha solicitud de reforma, tenemos que el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, dispone lo siguiente sobre el término para reformar la demanda: “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso” (subrayado del Juzgado). Al cotejar esa disposición legal con los actos procesales que se han surtido en este asunto, encontramos lo siguiente:

- El Auto de Admisión de la demanda fue notificado personalmente a través de mensaje de datos el día 16 de noviembre del 2022 (archivo No. 17 del expediente digital).
- La notificación personal se entendió realizada el día 18 de noviembre de 2022, es decir, dos días después de la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos.
- El término de traslado es de diez (10) días hábiles, el cual transcurrió entre 21 de noviembre y el 2 de diciembre de 2022 (fecha última en que se recibe la contestación por parte de la demandada, archivo No. 18 del expediente digital).
- Posteriormente, el día 03 de marzo del año 2023, a través del Auto de Sustanciación No. 152, se tiene por contestada legalmente la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y se ordena **INTEGRAR** en calidad de litisconsortes necesarios a las señoras **YESIKA ALEJANDRA GIRALDO GAMBA** y **LINA MARCELA LÓPEZ TORRES** (archivo No. 23 del expediente digital).
- La notificación personal a las litisconsortes necesarias se entendió realizada el día 09 de marzo de 2023, dos días después de la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos (archivo No. 24 del expediente digital).
- El término de traslado para aquellas, es de diez (10) días hábiles, el cual transcurrió entre el 14 de marzo y el 28 de marzo de 2023.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Deicy Lorena Morales Vallejo
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00229-00

- El escrito de reforma de la demanda fue allegado mediante mensaje de datos el día 28 de abril de 2023, a las 11:18 a.m. (archivo No. 25 del expediente digital).

Como puede advertirse, la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea y ello implica su rechazo.

De otra parte, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que las integradas como litisconsortes necesarias **YESIKA ALEJANDRA GIRALDO GAMBA** y **LINA MARCELA LÓPEZ TORRES**, pese a ser debidamente notificadas del Auto Admisorio de la demanda el día 09 de marzo de 2023 (archivo No. 24 del expediente digital), omitieron contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a las direcciones electrónicas informadas por la parte demandada PORVENIR S.A. en su escrito de contestación de la demanda, verificándose la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de aquellas.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de las litisconsortes necesarias, señoras **YESIKA ALEJANDRA GIRALDO GAMBA** y **LINA MARCELA LÓPEZ TORRES**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

CUARTO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Deicy Lorena Morales Vallejo
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00229-00

asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e7afe7d064f2825482f0c4726a8010e0df17b7e7c7df61ce0b67a1a54932e8**

Documento generado en 26/07/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>